

NOT. 09/02/2022 (PARA HUIRADO)

No requiere
adelantación

Expediente Número: 5-45/2014

José Alfonso García Carlos

VS

Universidad Autónoma de Sinaloa

Culiacán, Sinaloa a 16 de Diciembre de 2021.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número

Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, el

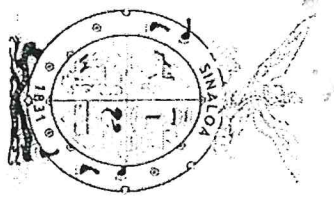
actor **José Alfonso García Carlos** demandó de la

Universidad Autónoma de Sinaloa, el pago de indemnización constitucional, pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, pago de horas extras y el pago correcto de las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 01 a la 04), escrito que se admitió el veintidós de mayo de dos mil catorce.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se llevó a cabo el trece de agosto del dos mil catorce, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, y en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación a la demanda, mediante un escrito compuesto de dieciséis fojas útiles, solicitando término para efectos de que el actor manifestara respecto a la oferta de trabajo que le hizo al mismo.

4. En vía de réplica la parte actora manifiesta que lo establecido por la patronal en el escrito de contestación de demanda son meras apreciaciones unilaterales y excepciones inverosímiles, la realidad es lo señalado en el escrito de demanda y de manera especial que el trabajador fue despedido injustificadamente de su empleo, pues fue la demandada que determinó dar por terminada la relación de trabajo por tiempo



Expediente Número: 5-45/2014

-- 2 --

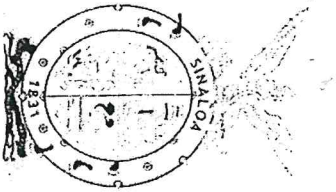
indeterminado que los unía, por otra parte, la fecha de ingreso y jornada de trabajo reales son los señalados en el escrito de demanda; y en vía de contraréplica la patronal reitera que la fecha de ingreso, horario, salario y demás condiciones laborales en las cuales fue contratado el actor, son las citadas en el escrito de contestación de demanda, siendo falso que haya sido despedido, tan es así que se le ofreció el trabajo, remitiéndose a lo ya manifestado de su parte en el escrito de contestación en obvio de innecesarias repeticiones.

5.- En la etapa probatoria el actor ofreció **Confesional, Confesional para Hechos Propios, Documentales, Cotejos, Testimonial, Inspección Ocular, Documental Vía Informe, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana;** y por su parte la Universidad demandada ofreció **Confesional, Documentales, Cotejos, Inspección Ocular, Ratificación de Contenido y Firma, Pericial Caligrafoscópica, Testimonial, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

Que el día dieciséis de octubre del dos mil catorce, el actor de nueva cuenta demanda a la Universidad Autónoma de Sinaloa bajo el expediente 10-99/2014 en la que reclama indemnización constitucional, pago de salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales, pago de horas extras y el pago correcto de las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

6.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 101 a la 104), escrito que se admitió el veintitrés de octubre de dos mil catorce.

7.- Que el once de marzo del dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el expediente acumulado 10-99/2014, en donde las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio y en la etapa de Demanda y Excepciones el actor ratificó su escrito de demanda; en tanto la Universidad demandada dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de quince fojas útiles, oponiendo las excepciones y defensas, solicitando término para efectos de que el actor manifestara sobre el ofrecimiento de trabajo.



Expediente Número: 5-45/2014

-- 3 --

8.- En vía de réplica el actor se remitió a lo señalado en su escrito de demanda, en tanto que la demandada lo hizo a su contestación, y en razón de que la parte demandada le ofreció el trabajo al actor y no haber comparecido a la audiencia, se le concedió un término de tres días hábiles para efecto de que manifestara en relación a la oferta de trabajo formulada.

9.- En la fase probatoria de los expedientes 5-45/20014 y 10-99/2014 la parte actora aportó **Confesional, Confesional Para Hechos Propios, Testimonial, Inspección Ocular, Documental Vía Informe, Documental, Cotejo, Presuncional Legal y Humana, Instrumental Pública de Actuaciones;** en tanto que la patronal para demostrar sus excepciones y defensas allegó como medios de convicción **Confesional, Documentales, Cotejo, Ratificación de Contenido y Firma, Pericial Caligrafoscópica, Testimoniales, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

10.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de Alegatos en donde se le

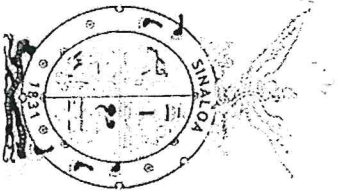
concedió un término de tres días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido tal derecho, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

11.- Que el pretensor designó como su Apoderado Legal al **Licenciado José Ramon Dueñas Delgado**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: Calle Rio Sinaloa, número 326 Oriente, Colonia Guadalupe, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en: La Dirección de Asuntos Jurídicos en el Edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelha Tenorio, sito en: Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta Ciudad.

Expuesto lo anterior y;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente



Expediente Número: 5-45/2014

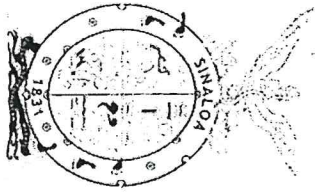
-- 4 --

para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- Que en el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria del catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, de la Ciudad de Saltillo, Coahuila, dentro de los autos del juicio de amparo directo 722/2019 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, que corresponde al cuaderno laboral auxiliar 839/2019, en el que le concede el amparo y protección al quejoso principal y al adherente el amparo solicitado para el efecto de que la Autoridad Responsable:

- 1.- Deje insubsistente el acto reclamado.
- 2.- Reponga el procedimiento, únicamente a fin de: 2.1. Admitir y señalar día y

hora para el desahogo de la prueba Confesional Para Hechos Propios a cargo de José Alfredo Peinado Parra; 2.2. Señalar día y hora para el desahogo de la prueba Testimonial a cargo de Julio Andrés Bermudes Ramos, Dennis Heriberto Quintero Gurrrola, Jesus Enrique Pérez López, José Miguel Solís Trapero, Jonathan Joel Pérez Gastelum y Enrique Salazar Flores, y en lugar de requerir al oferente la presentación de los testigos, reitere la determinación inicial de ordenar su citación por conducto de un actuario; 2.3. Admitir y señalar día y hora para el desahogo del cotejo de las pruebas documentales IV y XI de la intención del demandado, consistentes en copias de las cláusulas 11, 12, 20, 21, 49 y 62, y tabulador de sueldos del Contrato Colectivo de Trabajo, así como de un escrito de diez de junio de dos mil nueve; 2.4. Admitir y señalar día y hora para el desahogo de la Ratificación de Contenido y Firma a cargo del actor con relación a las pruebas documentales VII y XV de la intención del demandado, consistente en originales de Contrato de Trabajo de nueve de septiembre de dos mil once y nómina de doce de julio de dos mil trece; 2.5. Admitir y señalar día y hora para el desahogo de la pericial caligrafoscópica y documentoscópica de la intención del actor, y caligráfica de la intención del demandado, con relación a las pruebas documentales VIII y XV del demandado. En la inteligencia que deberán permanecer intocadas las demás actuaciones que estén inconexas con los lineamientos anteriores, esto es,



Expediente Número: 5-45/2014

-- 5 --

deberá conservarse el proceso sustanciado que sea ajeno a la materia de reposición. **3.-** En su momento, emita un nuevo laudo en el cual deberá: **3.1.** Tomar en cuenta la existencia de las deducciones alegadas por el trabajador, de las cuales dio fe en la diligencia de inspección de junio de dos mil diecisiete; **3.2.**

Calificar de mala fe la oferta de trabajo formulada por el patrón en ambos juicios, por lo que no se revierte la carga probatoria con relación al despido. 3.3. Imponer al patrón la carga probatoria con respecto a la duración de la jornada de trabajo;

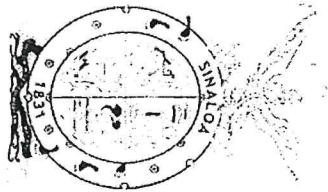
3.4. Pronunciarse de manera fundada y motivada respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción por despido injustificado, consistentes en: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.- En el conflicto que se dirime se tiene que el actor

José Alfonso García Carlos, viene reclamando el pago de: Indemnización Constitucional y prestaciones, realizando diversas funciones en el puesto de Apoyo Académico, así como el pago de los salarios caídos, ya que argumenta que el veintuno de marzo del dos mil catorce fue despedido; por su

parte la patronal respondió que no es cierto que el actor haya ingresado en la fecha que señala, ya que la verdad es que ingresó el primero de septiembre de dos mil once, mediante contrato de trabajo que celebró con la patronal, sin que jamás haya tenido plaza base, realizando las labores que señala en un horario de 12:00 a 20:00 horas sin que haya laborado tiempo extra, negando que haya sido despedido en la fecha que indica, tan es así que le ofreció el trabajo, motivo por el cual se reinstalo el veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Por lo que hace al ofrecimiento de trabajo formulado por la patronal, tenemos que si bien, lo está formulando en los mismos términos y condiciones en que el actor lo venía desempeñando, con el reconocimiento de labores, centro de adscripción, mismo salario más incrementos y en una jornada inferior a la expuesta en la demanda, pues al desconocer la contratación por tiempo indefinido (sin especificar otra modalidad ni la justificación de una eventual contratación temporal), ello implica que la duración de la relación laboral y su oferta de trabajo resulta de mala fe, de lo que se advierte que la demandada no tenía la intención de continuar con dicha relación laboral, no obstante de haber ofrecido un contrato de trabajo celebrado con el actor, de nueve de septiembre de dos mil once, porque al negar la contratación por tiempo indefinido aducida por el trabajador, sin



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

→ comp. de ejec.

Expediente Número: 5-45/2014

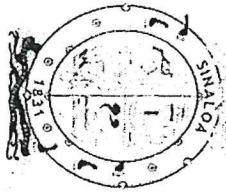
-- 6 --

precisar la modalidad de la contratación por cuanto hace al vínculo laboral, ello debe de entenderse como una conducta evasiva de parte de la demandada en términos del artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia la citada prueba documental no puede tomarse en cuenta para sostener que el actor fue contratado por obra determinada, consecuentemente tenemos que será la casa de estudios la que deberá justificar que el actor ya no se presentó a laborar después del diecisiete de marzo de dos mil catorce, así también que no laboraba tiempo extra como lo expone en su contestación.

Ahora bien, por lo que respecta al expediente laboral número **10-99/2014** se tiene que el actor viene reclamando el pago de Indemnización Constitucional y prestaciones, realizando diversas funciones en el puesto de Apoyo Académico, así como el pago de los salarios caídos, ya que argumenta que el veintidós de septiembre del dos mil catorce fue despedido; por su parte la patronal respondió que no es cierto que el actor haya ingresado en la fecha que señala, ya que la verdad es que ingreso el primero de septiembre de dos mil once mediante contrato de trabajo que celebró con la patronal, sin que jamás

haya tenido plaza base, realizando las labores que señala en un horario de 12:00 a 20:00 horas sin que haya laborado tiempo extra, negando que haya sido despedido en la fecha que indica, tan es así que le ofreció el trabajo.

Por lo que hace al ofrecimiento de trabajo formulado por la patronal, tenemos que si bien lo viene haciendo en los mismos términos y condiciones en que el actor lo venía desempeñando, con el reconocimiento de labores, centro de adscripción, mismo salario más incrementos y en una jornada inferior a la expuesta en la demanda, pues al desconocer la contratación por tiempo indefinido (sin especificar otra modalidad ni la justificación de una eventual contratación temporal), ello implica que la duración de la relación laboral y su oferta de trabajo resulta de mala fe, de lo que se advierte que la demandada no tenía la intención de continuar con dicha relación laboral, no obstante de haber ofrecido un contrato de trabajo celebrado con el actor, de nueve de septiembre de dos mil once, porque al negar la contratación por tiempo indefinido aducida por el trabajador, sin precisar la modalidad de la contratación por cuanto hace al vínculo laboral, ello debe de entenderse como una conducta evasiva de parte de la demandada en términos del artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia la citada prueba documental no puede tomarse en cuenta para sostener que el actor fue contratado por obra determinada,



esta me
sona de 2/18/84
comp. de
ok.

Expediente Número: 5-45/2014

-- 7 --

consecuentemente tenemos que será la casa de estudios la que deberá justificar que el actor ya no se presentó a laborar después del día diecisiete de marzo de dos mil catorce, así también que no laboraba tiempo extra como lo expone en su contestación.

excepción prescripción

ok

III.- Por cuestión de carácter metodológico se procede al análisis de los medios convictivos aportados por la Universidad demandada, se tiene que la confesional a cargo del accionante ningún efecto productivo le acarrea, toda vez que el actor negó en su totalidad las posiciones que le fueron articuladas en la audiencia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete (foja 232 a la 234).

La documental consistente en las cláusulas 11, 12, 20, 21, 49 y 62 y los tabuladores de sueldos y salarios del personal académico y administrativo del Contrato Colectivo de Trabajo (foja 60 a la 68), le ayuda para acreditar la existencia y contenido de las referidas cláusulas, así también para demostrar que para efectos de acceder a una plaza vacante, de nueva creación, temporales o definitivas, o bien, para ingresar

2/3
a laborar al servicio de la Universidad hay que agotar un procedimiento.

La documental consistente en copia de los artículos 15, 16, 17, 26, 34, 40, 42 y 57 de la anterior Ley Orgánica de la Universidad, 1, 2, 31, 34 y 55 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha siete de agosto del dos mil seis, 92 del anterior Estatuto General y 62 del actual Estatuto General, le resulta intrascendente puesto que los hechos que pretende probar con los mismos, no se encuentran controvertidos por la parte actora. (fojas 69 a la 85).

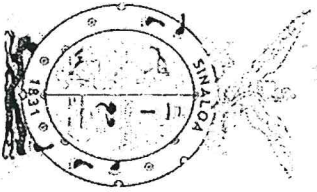
La documental consistente en el contrato de trabajo que celebró el actor con la Universidad Autónoma de Sinaloa el nueve de septiembre de dos mil once, (ver foja 86), el cual no le beneficia porque al negar la contratación por tiempo indefinido aducida por el trabajador, la misma no precisó la modalidad de la contratación por cuanto hace al vínculo laboral.

La documental consistente en copia del escrito de fecha diez de junio de dos mil nueve, suscrita por el Licenciado Ramón Florencio Lopez Hernández, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Sinaloa, dirigido a la trabajadora Norma Fuentes García, por medio de la

* herencia

ya

Recurso extra



JUNTALOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-45/2014

-- 08 --

cual se le autorizó laborar tiempo extraordinario en términos de la cláusula 49 del Contrato Colectivo de Trabajo, con la misma únicamente demuestra que para laborar tiempo extraordinario al interior de la patronal tendrá que ser autorizado por escrito conjuntamente con los órganos de cogobierno, directores de las escuelas o dependencias universitaria de conformidad con la cláusula 49 contractual, foja 87, aunque no le beneficia en el caso concreto que nos ocupa, ya que al trabajador no le son aplicables los citados ordenamientos legales toda vez que él mismo no fue un trabajador de base al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La documental consistente en los calendarios escolares del ciclo 2011-2012 y 2012-2013, con los que pretende probar que el periodo vacacional del ciclo escolar 2011-2012 fue del dieciséis de julio al tres de agosto de dos mil doce y el periodo vacacional del ciclo escolar 2012-2013 abarcó del quince de julio al dos de agosto de dos mil trece, ningún efecto productivo le acarrea, debido que no se encuentra controvertido lo que se pretende probar con los mismos (fojas 89 y 90).

La documental consistente en la nómina de honorarios correspondiente al doce de julio de dos mil trece de la Unidad Académica de Ciencias Antropológicas, le ayuda para acreditar que al actor, la patronal le cubrió la cantidad de [redacted] por prima vacacional (foja 91).

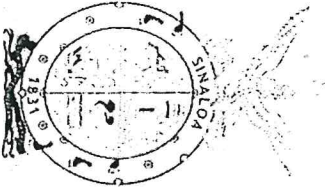
La documental en vía de informe rendida por el Licenciado Pedro Antonio Monzón López, en su carácter de Jefe de Oficina de Juicios e Investigaciones Laborales de la Delegación Estatal Sinaloa Jefatura de Servicios Jurídicos del Departamento Contencioso, le beneficia para acreditar que el actor fue inscrito el seis de julio de dos mil doce con número de Seguridad Social 2 [redacted] por parte del patrón Universidad Autónoma de Sinaloa, que fue dado de baja el diez de febrero de dos mil dieciséis y los salarios que tenía registrado como se detallan en dicha documental (foja 227).

Por lo que hace al desahogo de la Testimonial a cargo de los atestes Brenda Mayte Bernal Millán y Cesar Fabián López turrios, no le es de ayuda, ya que de su declaración no se advierte claridad para determinar si el actor laboró hasta la primera quincena de marzo de dos mil catorce, ya que el primer teste señala que lo vio laborar hasta esa fecha y con

22

(*)

53



Expediente Número: 5-45/2014

-- 09 --

posterioridad señala que no recuerda las inasistencias o faltas durante el mes de marzo de dos mil catorce de las personas que ingresan al área laboral de la escuela, en tanto el segundo de los mencionados testigos señala que con posterioridad ya no lo vio, hace mucho de eso, por lo que se tiene que su declaración no es concreta, y también argumenta que laboraba con un horario de cinco a nueve y media, y el trabajador señala que su horario de entrada era de doce a veintiún horas.

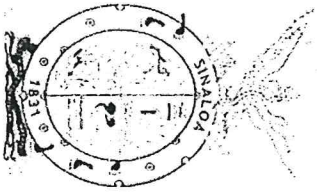
IV.- Se procede al estudio de los medios de convicción allegados por el actor, teniendo que la confesional a cargo del Representante Legal de la Universidad, no le es de gran ayuda, toda vez que se desistió de dicho medio probatorio el ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 232 a la 234).

Por lo que respecta a la Confesional Para Hechos Propios a cargo de Ramón Florencio Lopez Hernández, Misael Salazar Silvas y Guadalupe Rocha Domínguez, al igual que la anterior en nada le beneficia al aportante, ya que se desistió de dicha probanza el día veinte de junio de dos mil diecisiete, (foja 239),

y en relación a la prueba Confesional Para Hechos Propios a cargo de José Alfredo Peinado Parra no le acarrea beneficio alguno, en razón de que no compareció el actor ni persona alguna que lo representara en el desahogo de la misma (foja 360-361).

En lo referente a la Inspección Ocular la cual fue desahogada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete (fojas 245 y 246), por medio de un Actuario adscrito a esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, no le es apta al oferente de la misma para acreditar lo que pretendía con la referida probanza, ya que si bien es cierto, la institución no exhibió en su totalidad la documentación objeto de dicha probanza, y con los documentos que allegó se haya tenido por presuntivamente cierto los hechos pretendidos, también tenemos que toda presunción se puede desvirtuar con algún otro medio de prueba.

En relación a la Testimonial que estaría a cargo del dicho de Julio Andrés Bermúdez Ramos, Dennis Heriberto Quintero Gurrola, Jesus Enrique Pérez Lopez, José Miguel Solís Trapero, Jonathan Joel Pérez Gastelum y Enrique Salazar Flores, le resulta ineficaz debido a que el oferente se desistió



JUNTALOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-45/2014

-- 10 --

de la misma, en la audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 365 y 366).

La Documental consistente en tres comprobantes de pago por tarjeta nómina expedidos por la demandada de fechas treinta y uno de enero y veintiocho de febrero de dos mil catorce, y treinta y uno de octubre de dos mil trece, (fojas 46, 47 y 48), le resulta irrelevante puesto que de los mismos se advierte que fueron cancelados.

V.- En ese orden de ideas, tenemos que a la Universidad Autónoma de Sinaloa le corresponde la carga probatoria, ello con la finalidad de demostrar que no existió el despido, que el trabajador no laboraba nueve horas extras semanales, que le cubrió al accionante las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del dos mil catorce, sin que la misma lo haya hecho con los medios de convicción adecuados, esto tiene consecuencia legal, y, al no haber acreditado la Casa de Estudios demandada con prueba fehaciente su presunción de acreditar su dicho, es por ello que, se le tiene por reconocido:

a) Que el actor **José Alfonso García Carlos**, ingresó a laborar al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa el **once de enero de dos mil once**;

b) Que estuvo sujeto bajo una jornada de trabajo comprendida de las **doce a las veintiún horas**, de lunes a sábado, teniendo como día de descanso los domingos de cada semana.

c) Que percibía como salario diario por la cantidad de [REDACTED] **M.N.**), pagaderos de manera quincenal, mediante cuenta bancaria.

d) Que el **veintiuno de marzo de dos mil catorce**, fue despedido injustificadamente de su empleo.

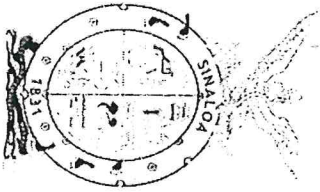
Por lo que en esas circunstancias deberá condenarse a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** a cubrir las cantidades siguientes: la cantidad de [REDACTED] (**[REDACTED] M.N.**), por concepto de **indemnización constitucional**, misma que resulta de multiplicar el salario diario integrado de [REDACTED] (**[REDACTED] M.N.**), por los 90 (noventa) días que establece el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que

No se
incluye
el Colchete
9 hrs diarias
en la carga prod.
dice 9 hrs. extra
Semanales

A
Se le
integró
para etc.
Indemnizar
311.30

Indemnizar



Expediente Número: 5-45/2014

--1--

se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago..."

Por el salario diario; es decir, se hizo la siguiente formula:

[Redacted] la cantidad de [Redacted]

[Redacted] M.N.) por

concepto de **vacaciones y prima vacacional proporcionales,**

del período comprendido del primero de agosto de dos mil trece

al veintuno de marzo de dos mil catorce, suma que resulta de

dividir 10 (diez) días que le corresponden por el tercer año de

servicios entre los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del

año, dando como resultado 0.02 días, mismos que

multiplicados por los 231 (doscientos treinta y un) días

laborados, resultan 6.32 días, los cuales se multiplican por los

[Redacted] M.N.)

que se le cubrían diario al actor, resultando la suma de

[Redacted]

M.N.) por vacaciones, por los días que le corresponden por los

años de labores que establece el artículo 76 de la Ley Federal

del Trabajo;

"**Artículo 76.**- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual

en si el
hasta la fecha
del periodo
Las vacaciones
los disfruta

Las gozo en del 2012-2013
pero estas son las relativas al 2014

de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios."

más la cantidad de [redacted] y [redacted] (M.N.) que resulta de multiplicar [redacted] (M.N.), por el 25% de [redacted]

prima vacacional, que establece el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones."

Se obtiene lo relativo al concepto de prima vacacional; y, sumando dichos conceptos arroja como resultado la cantidad objeto de la condena, es decir, se hizo la siguiente fórmula:

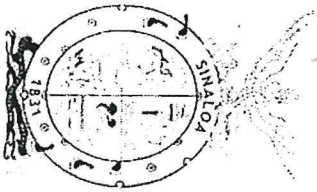
Se calcula el 19/marzo
Se calcula el 19/marzo

[redacted] la cantidad de [redacted]

[redacted] (M.N.) por aguinaldo proporcional del período comprendido del primero de enero al veintiuno de marzo de dos

mil catorce, suma que resulta de dividir 15 (quince) días que le corresponden por año de servicios entre los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, dando como resultado 0.04 días, mismos que multiplicados por los 80 (ochenta) días laborados,

resultan 3.28 días, los cuales se multiplican por los [redacted] (M.N.) que se le [redacted] (M.N.) que se le



Expediente Número: 5-45/2014

-- 12 --

cubrían diario al actor, es decir, se hizo la siguiente *formula*:

Tocante a la **jornada extraordinaria** que reclama el accionante

José Alfonso García Carlos se condena a la demandada por el periodo comprendido del veintuno de marzo de dos mil trece al veintuno de marzo de dos mil catorce, tomando en cuenta que el accionante refiere que laboraba una jornada de labores comprendida de las 12:00 a las 21:00 horas diariamente de lunes a sábado, desprendiéndose que laboró un total de una hora y media diaria, tal y como se desprende del capítulo número cuatro de hechos del escrito inicial de demanda, para cuantificar dicha prestación tenemos que el salario diario que devengaba el actor es de [REDACTED] sesenta y [REDACTED] M.N.) mismo que divididos entre las 08 horas diurnas diarias que se deben de laborar como mínimo tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo nos da la cantidad de [REDACTED] por 100 M.N.) que comprende el valor de una hora ordinaria de trabajo aumentada en un ciento por ciento más, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que multiplicando la hora ordinaria diaria [REDACTED] por [REDACTED] /100 M.N.) por 2 nos da [REDACTED]

[REDACTED] /100 M.N.), y toda vez que el demandante trabajó un total de 09 (nueve) horas extras a la semana mismas que multiplicadas por las 52 (cincuenta y dos) semanas que tiene el año, da un total del 468 (cuatrocientas sesenta y ocho) horas extras laboradas por [REDACTED] /100 M.N.), da un total de [REDACTED] (cuatrocientos [REDACTED] M.N.); que es a la cual se le condena a la demandada por este concepto, lo anterior en base a lo estipulado en los artículos 61, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.”

“Artículo 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.”

“Artículo 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo.”

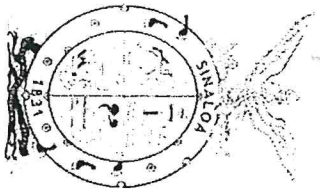
Se hizo la siguiente formula:

[REDACTED] hora extra laborada);

[REDACTED]

Más la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos que se generen a partir del veintiuno de marzo de dos mil catorce, fecha en que ocurrió el despido hasta por un

Candiano
practice
etc dks



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 5-45/2014

-- 13 --

período máximo de doce meses a razón del salario diario que devengaba el actor de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] 00 M.N.), si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 02% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago en los términos conforme lo dispone, los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Laboral.

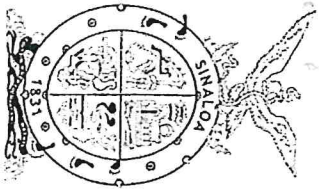
Contrario a lo anterior, se absuelve al pago correcto de las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, dado que la patronal acreditó que cubrió dichas aportaciones con la documental vía informe rendida por dicho instituto reclamadas en los expedientes laborales 5-45/2014 y 10-99/2014; así también al pago de prima de antigüedad que reclama el accionante, ya que el mismo no cumple con los requisitos que establece al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo para ser acreedor a dicha prestación.

Expuesto lo anterior, y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en los artículos 840, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa, cubrirle al actor José Alfonso García Carlos las cantidades siguientes: [REDACTED] ([REDACTED] M.N.) por concepto de indemnización constitucional; [REDACTED] [REDACTED] M.N.) por [REDACTED] proporcional; [REDACTED] [REDACTED] M.N.) por concepto de vacaciones y prima vacacional proporcionales; y [REDACTED] [REDACTED] M.N.) por jornada extraordinaria.

Más la cantidad que resulte por concepto de **salarios caídos** que se generen a partir del veintiuno de marzo de dos mil catorce, fecha en que ocurrió el despido hasta por un período máximo de doce meses a razón del salario diario que devengaba el actor de [REDACTED] [REDACTED] M.N.), si al término del plazo señalado no



ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 02% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago en los términos conforme lo dispone, los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Laboral.

SEGUNDO.- Se absuelve a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** del pago de prima de antigüedad y al pago correcto de las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que le reclamó el actor **José Alfonso García Carlos**.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **Notifíquese Personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y

Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

El Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.


Licenciada Beatriz Jiménez Celis

Representante de los Trabajadores de la U.A.S.

Representante de la U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo Ochoa.

Licenciado Francisco Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos


Licenciada Sobeida Saucedo Saucedo.